

EL GOBERNADOR DEL ES-

tado de Querétaro à todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

N. 4. **E**l Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue:

1. Se autoriza al Gobierno por el termino de sesenta días, para tomar por si, cuantas medidas sean necesarias à sostener la Independencia de la Nacion; su forma actual de gobierno, y tranquilidad pública del Estado.

2. No se permitirá à los Españoles espulsos à virtud de la ley de este H. Congreso, de 7 de Marzo de 1828. que se avecínden en el Estado.

3. Las facultades que se conceden al Gobierno en el artículo primero de esta ley, no comprenden la primera parte del artículo 120. de la constitucion del Estado y 121 de la misma.

4. El Gobierno manifestará al Congreso, al tercero dia de su primera reunion ordinaria, ó estraordinaria, la necesidad que hà tenido en los casos en que hà hecho uso de las facultades que le concede el artículo 1.º

5. Las actuales sesiones ordinarias, se cerrarán luego que se publique esta ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, y que se publique y circule.

Dado en Querétaro à 31 de Agosto de 1829.

José Ignacio Yañez *Ignacio Fernandez* *Josè Maria de*
Presidente. *de Jauregui D. S.* *la Torre D. S.*

Por tanto, mando se publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Querétaro 1º de Setiembre de 1289.

José Rafael Canalizo.

Juan Plata
Secretario.

EL GOBERNADOR DEL

Estado de Querétaro à todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

ARTICULO 3.º—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo siguiente.—Aprobado el ceremonial decretado en 20 del actual. 1.º Al efecto la comitiva del H. Congreso se formará en la forma que se habla en el artículo 6.º del honorable decreto de 20 del corriente, y se disolverá luego que se concluya el acto de posesion. 2.º Las comisiones que se forman en virtud de este decreto, se compondrán de los miembros de la del H. Congreso, y de los miembros de la del Poder Judicial. 3.º Por este orden de preferencia se nombrarán los otros miembros de las comisiones, antes de las que se nombraron en el H. Congreso, y en el orden que se indica en el artículo 4.º de este decreto. 4.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 5.º de este decreto. 5.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 6.º de este decreto. 6.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 7.º de este decreto. 7.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 8.º de este decreto. 8.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 9.º de este decreto. 9.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 10.º de este decreto. 10.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 11.º de este decreto. 11.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 12.º de este decreto. 12.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 13.º de este decreto. 13.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 14.º de este decreto. 14.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 15.º de este decreto. 15.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 16.º de este decreto. 16.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 17.º de este decreto. 17.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 18.º de este decreto. 18.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 19.º de este decreto. 19.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 20.º de este decreto. 20.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 21.º de este decreto. 21.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 22.º de este decreto. 22.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 23.º de este decreto. 23.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 24.º de este decreto. 24.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 25.º de este decreto. 25.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 26.º de este decreto. 26.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 27.º de este decreto. 27.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 28.º de este decreto. 28.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 29.º de este decreto. 29.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 30.º de este decreto. 30.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 31.º de este decreto. 31.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 32.º de este decreto. 32.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 33.º de este decreto. 33.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 34.º de este decreto. 34.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 35.º de este decreto. 35.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 36.º de este decreto. 36.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 37.º de este decreto. 37.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 38.º de este decreto. 38.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 39.º de este decreto. 39.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 40.º de este decreto. 40.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 41.º de este decreto. 41.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 42.º de este decreto. 42.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 43.º de este decreto. 43.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 44.º de este decreto. 44.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 45.º de este decreto. 45.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 46.º de este decreto. 46.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 47.º de este decreto. 47.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 48.º de este decreto. 48.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 49.º de este decreto. 49.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 50.º de este decreto. 50.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 51.º de este decreto. 51.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 52.º de este decreto. 52.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 53.º de este decreto. 53.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 54.º de este decreto. 54.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 55.º de este decreto. 55.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 56.º de este decreto. 56.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 57.º de este decreto. 57.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 58.º de este decreto. 58.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 59.º de este decreto. 59.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 60.º de este decreto. 60.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 61.º de este decreto. 61.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 62.º de este decreto. 62.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 63.º de este decreto. 63.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 64.º de este decreto. 64.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 65.º de este decreto. 65.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 66.º de este decreto. 66.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 67.º de este decreto. 67.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 68.º de este decreto. 68.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 69.º de este decreto. 69.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 70.º de este decreto. 70.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 71.º de este decreto. 71.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 72.º de este decreto. 72.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 73.º de este decreto. 73.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 74.º de este decreto. 74.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 75.º de este decreto. 75.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 76.º de este decreto. 76.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 77.º de este decreto. 77.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 78.º de este decreto. 78.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 79.º de este decreto. 79.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 80.º de este decreto. 80.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 81.º de este decreto. 81.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 82.º de este decreto. 82.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 83.º de este decreto. 83.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 84.º de este decreto. 84.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 85.º de este decreto. 85.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 86.º de este decreto. 86.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 87.º de este decreto. 87.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 88.º de este decreto. 88.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 89.º de este decreto. 89.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 90.º de este decreto. 90.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 91.º de este decreto. 91.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 92.º de este decreto. 92.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 93.º de este decreto. 93.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 94.º de este decreto. 94.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 95.º de este decreto. 95.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 96.º de este decreto. 96.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 97.º de este decreto. 97.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 98.º de este decreto. 98.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 99.º de este decreto. 99.º Se publica en la forma que se indica en el artículo 100.º de este decreto.

José Mariano Galvan
Secretario.

Imprenta del C. Rafael Escandon.

GOBIERNADOR DEL EST.

que el Con-
siente

decretar lo

para
pendi-
bilidad

de la ley de

en el articulo

de la ley de

que se pu-

en

de

de 1829.

de

de el debido cumpli-

de 1829.

Secretario.

DEL USO DEL
ENCARGO HERRERA TELERA
ENCARGO HERRERA TELERA

EJERCITO DE RESERVA

del Estado de Veracruz

Emmo. Sor.

Concedido en
14 de Set. de 1829.

Al ponerme a la cabeza del Esto.
de Veracruz q. marcha al rumbo del Esto
de Veracruz, adonde es muy probable
se dirija el 2.º cuerpo de la division Es-
partista segun las noticias q. se han
verido, tengo el honor de participarlo
a V. E. ofreciendo a ese Gob. mis servicios
en el expresado Esto, y en lo particular
a V. E. con las protestas de mi mas alta
consideracion y singular benevolencia.

D. D. M.

y Libertad Mexico Sep. 2. de 1829.

Anast. Bustamante



Anastasio Bustamante participa á
V. su marcha á Huamantla para
ponerse á la cabeza del ejército de
reserva, en cuyo destino se ofre-
ce á la disposicion de V.

México setiembre de 1829.

Excmo. Sr. Gob. del Est. de Querétaro.